

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre de
2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, lo actuado en los autos del toca de
apelación número 457/2018 relativo al juicio civil ordinario
promovido por * * * * * en contra de *
* * * * *, ante el Juez Mixto
de Primera Instancia de Tequila, Jalisco, expediente 370/2014,
para resolver en DEFINITIVA, y:

R E S U L T A N D O:

1. Como antecedentes del caso se tiene que
compareció * * * * *, a demandar en
vía civil ordinaria a * * * * *
*, por la disolución del vínculo matrimonial que los une, por la
disolución y liquidación de la sociedad legal y por el pago de
gastos y costas que se originen por la tramitación del presente
juicio; admitida que fue la demanda por el Juez Mixto de Primera
Instancia de Tequila, Jalisco, el 12 doce de marzo del 2014 dos
mil catorce, se ordenó emplazar al demandado, quien compareció
a dar contestación a la demanda oponiendo excepciones y

defensas que de su escrito se desprenden y seguido el procedimiento por sus demás etapas legales, se pronunció sentencia definitiva el 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial así como la sociedad legal que tenían celebrada, absolviendo al demandado del pago de gastos y costas, sentencia que se dejó sin efectos dentro de los autos del toca * * * * * / * * * * * del índice de esta * * * * * del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por motivo del recurso de apelación que presentó el demandado en donde se ordenó la reposición del procedimiento hasta el auto el cual cerró el periodo probatorio y citó el asunto a sentencia (proveído del 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis), para el efecto de que a través del juez de primera instancia se requiriera al demandado para que acreditara haber realizado las gestiones necesarias con la finalidad de apostillar la copia certificada de la sentencia de divorcio dictada por el Juez de la Corte Superior de * * * * * , * * * * * .

2. Una vez cumplimentado lo anterior, se pronunció sentencia definitiva el 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil

dieciocho, la que es motivo de la presente apelación y cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

"PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía quedaron plenamente justificados en autos.-

"SEGUNDA.- La parte actora * * * * * no probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado * * * * * , justificó sus excepciones; en consecuencia, **SE ABSUELVE** al demandado, de las prestaciones que le fueron reclamadas.-

"TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 142, fracción III, de la Ley Adjetiva Civil Local, al no haber procedido la acción, al así haberlo solicitado el demandado en su escrito de contestación de demanda y al haber procedido la excepción de cosa juzgada, se **CONDENA** a la parte actora * * * * * , al pago de gastos y costas, los cuales serán regulados mediante incidente respectivo.-

"CUARTA.- Se tienen por recibidos dos escritos firmados por * * * * * Y *

* * * * * ,
 presentados en oficialía de partes de éste juzgado
 el veintitrés y veintinueve de marzo del año 2018
 dos mil dieciocho, atendiendo al primer escrito de
 cuenta se le tiene designando como su Abogado
 Patrono a la licenciada * * * * *
 * * * * * , quien en virtud de encontrarse
 aceptando el cargo habida cuenta que firma al calce
 del mismo, se le discierne el mismo para todo los
 efectos legales conducentes; lo anterior de
 conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del
 Enjuiciamiento Civil del Estado; atendiendo al
 segundo de sus escritos, se le tienen por hechas las
 manifestaciones que del mismo se desprende, las
 cuales fueron razonadas al momento de valorar la
 documental pública, consistente en el original
 apostillado y traducción de la sentencia de divorcio
 de los señores * * * * *
 * * * * * , de fecha * * * * *
 * * * * *
 * , dictada por el Juez de la Corte * * * * *
 * * * * * , * * * * * .-

“**QUINTA.-** En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, en atención a lo que norma la fracción VI del numeral 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, la publicación que de la presente se haga en las Listas de Acuerdo del Juzgado, surte efectos de notificación a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley en la materia.”

3.- Inconforme con la anterior resolución * * * * *

* * * * * y * * * * *

* * * * *, la primera en su carácter de apoderada de la actora y la segunda en su calidad de abogada patrono de la primera de las mencionadas, interpusieron recurso de apelación, el que una vez admitido en ambos efectos, se ordenó enviar los autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente asunto, quien confirmó la admisión y calificación de grado hecha por el natural y tuvo expresando agravios a las apelantes mediante escrito presentado ante aquél el 1 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, el cual obra agregado al toca en que se actúa a fojas de la 2 a la 5, cuyo contenido es de tenor siguiente:

“De la lectura y el análisis técnico jurídico detallado del contenido íntegro de la Resolución dictada en el presente y que por este medio se impugna, resulta fácil colegir que la misma causa AGRAVIOS de IMPOSIBLE REPARACIÓN a nuestra representada ya que en el mismo cuerpo resolutivo se menciona que no obstante de que el SR. * * * * *

* haya manifestado “SER PARCIALMENTE CIERTA” la prestación marcada con el número 2 por conducto de la demanda de divorcio planteada por la C. * * * * *

* * * * * en lo conducente a la Disolución del Vínculo Matrimonial y a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Legal establecida con el SR. * * * * *

* * * * *, el mismo de manera textual menciona que ya que “se disolvió y liquido EN PARTE LA SOCIEDA(sic) LEGAL que nos unió a la aquí actora y al suscrito, **debiendo de mencionar que efectivamente la Corte del** * * * * *

* * * * *,

* * * *, **SOLAMENTE SE OCUPÓ DE DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD LEGAL EN CUANTO (SIC) A**

**LOS BIENES QUE ADQUIRIMOS EN DICHO PAÍS
VECINO DEL NORTE... SIN EMBARGO, ME PERMITO
MANIFESTAR DESDE ESTOS MOMENTOS QUE NO
ME Opongo A DISOLVER Y LIQUIDAR LOS BIENES
QUE ADQUIRIMOS AQUÍ EN ESTE PAÍS, LOS
CUALES DETALLARE EN EL APARTADO DE
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”...- De la misma
manera el demandado admite dentro de la propia
contestación de demanda en el capítulo
“CONTESTACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL
NÚMERO “3...”... “EL PRESENTE PUNTO DE
HECHOS RESULTA SER CIERTO...” indicando
consideraciones “QUE SU SEÑORÍA DEBE TOMAR
EN CUENTA EN LA PRESENTE CONTIENDA Y EN SU
CASO, EN EL MOMENTO DE LIQUIDAR LOS BIENES
ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD LEGAL”... Situación
esta que deja entrever el hecho de que no todos los
bienes pertenecientes a la sociedad legal que el
demandado estableció con nuestra representada fueron
liquidados conforme a derecho corresponde, quedando
entonces inconcluso el hecho de la división de los bienes
y su correspondiente liquidación a ambos cónyuges de
conformidad como marca nuestro Derecho Mexicano, ya**

que cabe hacer mención específica que los bienes que fueron excluidos dentro de la repartición que se realizó dentro de la Sentencia emitida por el Tribunal de * * * * *

* * * * *

* * * * *, pertenecen y se encuentran en

Territorio Mexicano y por ende corresponde realizar y

ejecutar dicha división de bienes comunes a la Autoridad

Mexicana por cuestión de Jurisdicción respecto al hecho

de que los bienes afectos se encuentran en México.- En

este orden de ideas cabe hacer el señalamiento

especifico respecto de que **el demandado** dentro de la

propia contestación de demanda (manifestaciones estas

que se encuentran insertas en la propia Sentencia que

por este medio se Apela) **REALIZA UN**

RECONOCIMIENTO PLENO DE LOS BIENES

EXISTENTES EN TERRITORIO MEXICANO Y LOS

CUALES PERTENECEN EN FORMA EXCLUSIVA A LA

SOCIEDAD LEGAL QUE DICHA PERSONA

ESTABLECIÓ CON NUESTRA REPRESENTADA * * * *

* * * * *, y que cabe hacer el

señalamiento puntual que dichos bienes no han sido

liquidados en forma legal ni equitativa hasta la fecha de

presentación de este medio de impugnación, por lo que los mismos quedan pendientes de liquidar y entregar la parte que corresponde de los mismos a la accionante, * *

* * * * *.- Asimismo me permito

transcribir para mayor apreciación de este H. Tribunal el criterio emitido por el Juzgado Resolutor en donde se menciona en el apartado VII. EXCEPCIONES Y

DEFENSA.- 1.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- Con

fundamento en el artículo 38 bis del Código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco, se opone la presente excepción, en virtud de que se considera que la

accionante intenta este juicio de divorcio el que ya ha sido resuelto en el(sic) Corte del * * * * *

* * * * *, * * * * *, * *

* * * * *, ello en

virtud de que en la Corte antes mencionada la señora * * *

* * * * * me demandó por el

divorcio el día 22 de Julio del 2013 en el cual durante el procedimiento intentó la liquidación de los bienes que

tenemos aquí en el México, **SIN EMBARGO LA JUEZ DE**

DICHA CORTE SE PRONUNCIO EN EL SENTIDO DE

QUE ELLA NO PODÍA LIQUIDAR LOS BIENES DE

MÉXICO, QUE ESTO DEBERÍAMOS HACERLO EN

ESTE PAÍS... En este orden de ideas, el Juzgador Resolutor, dentro de la propia Sentencia que por este medio se Apela, en su foja 127 parte final menciona “Como incluso quedó así asentado, ratificado y aceptado por las partes, destacando de entre el juicio, EL PUNTO 6 SEIS REFERENTE A LA RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN EN QUE SE ASENTÓ QUE EL JUEZ ORDENA MANTENER JURISDICCIÓN SOBRE LAS PARTES CONCERNIENTES A PROPIEDADES EN MÉXICO Y QUE EXISTEN EN ESE PAÍS UN CASO DE DISOLUCIÓN EN PROCESO CON EL NÚMERO * * * * *
* * */* * * * * REGISTRADO EN JALISCO, MÉXICO, EL 22/4/14 EN RELACIÓN A PROPIEDAD EN MÉXICO (SIC); DE AHÍ QUE EL SUSCRITO JUZGADOR NO PUEDA TENER YA COMPETENCIA SOBRE LA DISOLUCIÓN NI DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE LOS BIENES QUE FORMARON LA SOCIEDAD LEGAL, CON MOTIVO DE ELLO SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER EN EL JUZGADO DE * * * * * DENTRO DEL PROPIO JUICIO * * * * * ... Sobre este particular me permito transcribir para mayor apreciación

de Su Señoría lo señalado en el Artículo 15 del Código Civil para el Estado de Jalisco menciona: **“Art. 15.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas... V. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de ese Código;..... VII. El Derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco...”** Luego entonces, corresponde según lo establece nuestro Derecho Mexicano vigente el que todas las situaciones relativas a bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, específicamente en el estado de Jalisco, el que la autoridad judicial competente en el Estado de Jalisco sea quien resuelva sobre la liquidación y partición de los bienes integrantes de la sociedad legal que nuestra representada * * * * *

* * * * * realizó con su demandado, petición esta que quedó no resuelta mediante la sentencia que en este momento se apela mediante el presente recurso.- Lo anterior debe considerarse de esa

manera, ya que caso contrario se estaría comprometiendo el principio general de derecho de la observancia de la ley y por ende violentando mis más elementales garantías de legalidad y seguridad Jurídica que todo gobernado en mi país tenemos, ya que **la**

Sentencia emitida por Tribunal de *****

***** se concretó única y exclusivamente a realizar la repartición de parte de los bienes que formaron parte de la sociedad legal que la SRA. *******

******* estableció con el SR. *******

******* , específicamente los bienes que se encontraban en Estados Unidos de Norteamérica.-** Situaciones todas estas que dejan en

total estado de Indefensión y en el Limbo Legal a nuestra representada ***** , ya que

tanto la autoridad que dictó la Sentencia de divorcio, esto es, el Tribunal de ***** ,

********* , así como

la autoridad que emite la resolución que por este medio se impugna, mencionan que una u otra autoridad es a la

que le corresponderá realizar la liquidación de los bienes pertenecientes a la sociedad legal establecida con el SR.

, los cuales se encuentran a la fecha pendientes de dividir conforme a Derecho, ocasionando graves perjuicios económicos a la SRA. *****

*, atento a lo dispuesto por el Artículo 15 del Código para el Estado de Jalisco en vigor.- De la misma resulta por demás injusta la condenación al pago de gastos y costas judiciales por conducto de la SRA. *****

***** en el presente procedimiento, puesto que no todas las cuestiones solicitadas fueron tomadas en consideración al momento de emitir la Sentencia que mediante el presente recurso Apelamos, dejándola en estado de Indefensión.- Es por ello que resulta fácil arribar a la conclusión que la resolución por este medio impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en perjuicio de la SRA. *****

***** así mismo adolece del principio de congruencia Jurídica que toda resolución judicial de carácter definitivo debe de contener, contraviniendo la misma las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica previstas por los Artículos 14 y 16 Constitucionales

causando agravios de difícil reparación que deberá de reparar el tribunal de alzada mediante resolución en la que se ordene modificar la resolución por este medio impugnada en los términos solicitados por que así está previsto por nuestra Codificación Civil Procesal. Situaciones todas estas por las cuales solicitamos a Su Señoría entrar al estudio de fondo de todas las cuestiones controvertidas que fueron tomadas en consideración para la emisión de la sentencia que mediante este medio se apela, fundándose para ello en todas las constancias procesales que obran en autos del Juicio que nos ocupa.”

4. Sin soslayar que los expresados agravios fueron puestos a disposición de la contraria en copia simple como lo dispone la ley para finalmente citar a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en los términos de la

Fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

II. Que una vez realizado el análisis correspondiente de los diversos motivos de agravio hechos valer por * * * * * y * * * * * , este tribunal de segunda instancia estima calificarlos como **fundados y operantes**, suficientes para con ellos modificar el contenido de la sentencia impugnada, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación se vierten:

Refieren las apelantes causa agravio a su representada que el Juez nada resolviera respecto a su solicitud de liquidación de la sociedad legal que formó con su entonces marido, aún cuando éste estaba de acuerdo a llevar a cabo la misma; que el Juez natural debió pronunciarse respecto de los bienes que fueron excluidos en la sentencia pronunciada por el Tribunal de * * * * * , * * * * * , * * * * * y que por estar en Jalisco debe resolverse su situación conforme a las leyes mexicanas como así lo prevé el artículo 15 del Código Civil de la Entidad; que el actuar del Juez violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado tiene pues si dentro de la sentencia emitida en Estados Unidos se concretaron única y exclusivamente a realizar la

repartición de los bienes que formaron parte de la sociedad legal ubicados en Estados Unidos de América, quedan en el limbo la partición de los bienes ubicados en territorio nacional; que además resulta injusta la condenación al pago de gastos y costas judiciales puesto que no todas las cuestiones solicitadas fueron tomadas en consideración al momento de emitir la sentencia. Por último refieren el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación así como de congruencia que toda resolución debe contener, contraviniendo sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Se afirma son fundados y operantes los diversos motivos de agravio expuestos por * * * * *,
* * y * * * * *, toda vez que teniendo a la vista las actuaciones originales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la presente alzada, relativas al juicio civil ordinario promovido por * * * * *
* * * * * en contra de * * * * *,
* * * *, que son de observancia obligatoria y contienen prueba al tenor de lo dispuesto por los artículos 349 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, arrojan que el Aquo, previo al estudio de las causales de divorcio invocadas por la referida actora en su demanda inicial, declaró procedente la excepción de cosa

juzgada hecha valer por el demandado en su contestación, pues señaló se había acreditado en autos con la copia certificada de la sentencia emitida en la Corte Superior de California, en el * * * * *
 * * * * * ,
 * * * * * , que en el caso * * * * *
 * * * * * identificado con el número * * * * * , exhibida en ingles con su correspondiente traducción y debidamente apostillada, que ya se habían resuelto las prestaciones reclamadas con los números 1 y 2 por * * * * *
 dentro de su escrito inicial de demanda, relativas a la disolución del vínculo matrimonial así como de la sociedad legal, en razón de lo anterior consideró el natural no tenía competencia para emitir opinión sobre la disolución ni del matrimonio ni de los bienes que formaron la sociedad legal, dejando a salvo el derecho de las partes intervinientes para que los hagan valer dentro del propio juicio * * * * * , argumentos los anteriores que los integrantes de este tribunal de alzada considera erróneos, pues es verdad que no puede emitir opinión alguna respecto a la disolución del vínculo matrimonial que existía entre los contendientes pues otro tribunal ya se había pronunciado al respecto, por lo que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 bis del Enjuiciamiento Civil de la Entidad no existe posibilidad de volver a tratar en juicio una cuestión que ya fue resuelta por sentencia firme,

empero de las copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal de * * * * *, * * * * *, * * * * *
* * * * *, se desprende que en ella no se llevó a cabo una disolución total de los bienes que en mancomún tienen los contendientes, pues al realizar la división de los mismos, el Tribunal Angloamericano en el punto número III, únicamente hace referencia de aquellos que se encuentran ubicados en Estados Unidos de América, no así de las propiedades que los contrayentes tuvieran en México, pues si bien es verdad señala en el punto VI de su fallo, lo siguiente: *“EL JUEZ ORDENA que el Juzgado podrá mantener jurisdicción sobre las partes concernientes a las propiedades en México”* también lo es que reconoce la existencia del juicio que nos ocupa y que establece se estará a lo resuelto en el mismo, lo que permitía al tribunal de primera instancia ordenar la disolución total de la sociedad legal existente entre las partes, y por consecuencia la liquidación de los bienes que se encuentran en territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil de la Entidad que categóricamente señala lo siguiente:

<p>Artículo 418. Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos...</p>
--

Además debe tomarse en cuenta que el demandado

***** , al dar contestación mediante escrito presentado el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, glosado a fojas 16 a la 23, señaló su conformidad en que se llevará a cabo la división de los bienes que se encuentran en el Estado de Jalisco, al manifestar textualmente:

“...efectivamente la **CORTE DEL CONDADO DE ******* ***** , ***** , ***** , solamente se ocupó de disolver y liquidar la Sociedad Legal en cuanto a los bienes que adquirimos en dicho país vecino del norte. Sin embargo, me permito manifestar desde estos momentos que **no me opongo a disolver y liquidar los bienes que adquirimos aquí en este País**, los cuales detallare en el apartado de contestación a los hechos.”

Razón por la cual tomando en cuenta la confesión expresa realizada por el demandado en su contestación de demanda, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 395 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, concatenada con las copias certificadas de la sentencia emitida por la Corte de ***** , ***** ***** , en el caso ***** , ***** _*****_***** , de fecha ***** , a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 331 del Código procesal antes invocado, en donde nada se

dijo respecto de los bienes que los contendientes tienen en mancomún dentro del territorio nacional y a que el artículo 15 del Código Civil establece en su fracción V que *“...Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código...”*; es lo que nos permite determinar que se puede llevar la disolución de la sociedad legal en aplicación de la cosa juzgada del divorcio decretado por el referido tribunal extranjero respecto de los bienes que se encuentren en México, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del código civil del Estado de Jalisco, misma que deberá tramitarse en vía incidental en ejecución de sentencia conforme al procedimiento que establecen los artículos 340, 341, 342, 343 y demás relativos del Código Civil del Estado.

Por último, dado que el estudio de los agravios nos lleva a modificar la sentencia impugnada para que resulte procedente que el Juez de Primera Instancia lleve a cabo la división de los bienes pertenecientes a los contrayentes, resulta fundado el último punto de agravio concerniente a la condena de gastos y costas que se realizó en su contra, debiendo de absolver a ambas partes de las mismas dado que al tenor de lo dispuesto por el artículo 143 fracción II del Código de Procedimientos Civiles

de la Entidad, lo que implica que en el presente caso no procederá decretar condenación de costas para ninguna de las partes.

Consecuentemente, no resta sino **MODIFICAR** solo el texto de las proposiciones SEGUNDA Y TERCERA de la sentencia definitiva del 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tequila Jalisco, para el efecto de que en ellas se resuelva que la parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y que el demandado justificó en parte sus excepciones, y como consecuencia de ello en términos de lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil, ambas partes deberán llevar a cabo la división de sus bienes comunes ubicados en territorio mexicano y del aseguramiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes entre los cónyuges; sin especial condenación de costas para ninguna de las partes; quedando intocado el contenido de las proposiciones primera, cuarta y quinta, por lo anterior y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema procesal la SEGUNDA y TERCERA proposición que se modifican deberán quedar en el tenor siguiente:

“ PROPOSICIONES:

...

“**SEGUNDA:** La parte actora * * * * *,
* * * * *, probó parcialmente los hechos constitutivos de
su acción, en tanto que el demandado * * * * *
* * * * *, justificó parcialmente sus
excepciones; en consecuencia, y por virtud del divorcio
decretado por autoridad extranjera según pruebas
aportadas en autos, se ordena llevar a cabo la total
disolución de la sociedad legal de las partes, respecto
de los bienes que en mancomún tengan en propiedad
dentro del territorio nacional.”

“**TERCERA:** De conformidad a lo dispuesto por el
artículo 143 fracción II del Código de Procedimientos
Civiles, no se hace especial condenación de costas para
ninguna de las partes ...”

Sin que tampoco deba hacerse condena de costas
de segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las
hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de
Procedimientos Civiles de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y además con
fundamento en los artículos 83 fracción III, 85, 86, 87, 88, 89,

89–D, 437, 451 y demás artículos ya invocados, es de resolverse este recurso con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo expresado en el considerando II del presente fallo, se **MODIFICA** la sentencia definitiva impugnada de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tequila, Jalisco, dentro del juicio civil ordinario de divorcio necesario promovido por * * * * *, en contra de * * * * *, relativa al expediente * * * * */* * * * *, solo en el contenido de sus proposiciones segunda y tercera, mismas que deberán quedar en los términos entrecomillados al final de la parte considerativa del presente fallo, quedando intocado el contenido de las proposiciones primera, cuarta y quinta.

SEGUNDA.- Sin que se haga especial condena al pago de costas de segunda instancia por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución por Boletín Judicial como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de haberse pronunciado dentro del término previsto por el diverso 439 de la legislación en cita.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y los Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente), ante el Secretario de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLALOBOS RUVALCABA
PRESIDENTA

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR

LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
Secretaria de Acuerdos

*****/******.